



INFORME JURÍDICO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE AMBIENTÓLOGAS Y AMBIENTÓLOGOS DE EUSKADI

1. INTRODUCCIÓN

A solicitud de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos de este Departamento, se emite el presente informe jurídico en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.1.e) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, que atribuye a la Dirección de Servicios «Las funciones de asesoramiento jurídico en las materias propias del Departamento y en los términos establecidos en los artículos 4 y 5.3 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 42 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en cuanto que la Asesoría Jurídica departamental se encuentra adscrita a esta Dirección».

En particular, los artículos 8.1 y 42.1.b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco disponen, respectivamente, que «corresponde a los Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales el asesoramiento en derecho en sus respectivos ámbitos de actuación» y asimismo que les corresponde «la emisión de los informes jurídicos que les sean solicitados por las personas titulares de su departamento o entidades institucionales dependientes, o por los órganos directivos de los mismos, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Servicio Jurídico Central».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General es objeto de este informe sostener la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa en vigor.

2.- OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO

Tal y como indica su artículo primero, el proyecto tiene por objeto crear el Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi que servirá, de acuerdo con la exposición de motivos, «para que los profesionales de las ciencias ambientales ejerzan esta profesión garantizando el rigor y la calidad de los servicios profesionales que se presten a usuarios y consumidores, en aras a conseguir una mayor y mejor protección del medio ambiente y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas».

Asimismo, según se afirma en el Dossier sobre la evaluación de impacto, de resultado o de otro tipo anexo a la Orden de 28 de diciembre de 2022 de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno y de la de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, «se conseguirá homologar la situación de las personas profesionales de las ciencias ambientales que ejercen en la Comunidad Autónoma de Euskadi con la de las profesionales del resto de

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel. 945 01 90 12 – Fax 945 01 90 29



las comunidades autónomas donde ya se haya creado el colegio correspondiente». Desde el año 2003, han sido seis la comunidades que han conformado su colegios profesionales en esta materia: Cataluña (Ley 12/2003, de 13 de junio, de creación del Colegio de Ambientólogos de Cataluña); Valencia (Ley 5/200, de 15 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana); Andalucía (Ley 2/2013, de 25 de febrero, por el que se crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía); Madrid (Ley 3/2017, de 9 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Ambientólogos de la Comunidad de Madrid); Murcia (Ley 4/2018, de 4 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Ambientólogos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) y Castilla-La Mancha (Ley 3/2021, de 28 de mayo, por la que se crea el Colegio Oficial de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Castilla-La Mancha).

En lo que respecta a la creación de los colegios profesionales, el artículo 29.1 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales exige que la petición formulada a la Administración sea suficientemente representativa de los profesionales interesados. Según el artículo 1 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales, se entiende cumplida esta exigencia cuando la petición sea realizada por la mayoría de los profesionales domiciliados como tales en el ámbito territorial que pretenda tener el colegio profesional.

Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley exige la acreditación de la existencia de razones suficientes de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la misma y, asimismo, que el ejercicio de la profesión afectada por la creación del colegio profesional requiera titulación universitaria.

De conformidad con el Informe de 22 de julio de 2019, de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, relativo a la creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, los citados requisitos concurren y quedan acreditados en el procedimiento.

Así, el Informe expone que *«la petición es suficientemente representativa de los profesionales interesados, habida cuenta del número de licenciados y graduados en ciencias ambientales de Euskadi, que según consta en el certificado emitido por el secretario académico de la facultad de farmacia de la UPV/EHU es de 738 personas licenciadas o graduadas en ciencias ambientales en la UPV desde su creación, y el número de licenciados o graduados en ciencias ambientales que apoyan la petición, unos 85».* El Informe concluye que *«Por tanto el hecho de que más de un 10 por ciento de los graduados o licenciados en ciencias ambientales en la UPV/EHU, que ejercen la profesión en la Comunidad Autónoma de Euskadi, apoyen la petición, se considera suficientemente representativo».*

Y en relación con el interés público, se afirma que la creación del Colegio *«atiende a una necesidad social de disponer de un organismo que ordene una profesión muy relacionada con el interés general, ya que si hay un campo que afecte a toda la sociedad es la protección del medio ambiente, y la incidencia significativa de la defensa del medio ambiente en la economía».*

Finalmente, se indica que por Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, se establece el título universitario oficial de licenciado en ciencias ambientales.

3.- CONSIDERACIONES PREVIAS

El planteamiento de articular la creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi a través de un decreto representa una novedad normativa en el País Vasco pues los colegios profesionales constituidos hasta la fecha han precisado ley del Parlamento Vasco.

A este respecto, en la Orden de 28 de diciembre de 2022 de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno y de la de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, el órgano proponente entiende que, tras las modificaciones introducidas mediante la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de servicios), el instrumento jurídico idóneo para la creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos es el decreto.

Mediante la revisión normativa se modificó, entre otros, el artículo 29 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales para matizar que la creación de los colegios profesionales precisaba ley de parlamento vasco *«siempre que para el ejercicio de dicha profesión sea indispensable la colegiación de conformidad con el artículo siguiente»* (según el artículo 30, la determinación de las profesiones que exigen la colegiación obligatoria se realizará mediante Ley). Con la modificación cabe entender que la reserva de ley del parlamento vasco es requisito necesario para la creación de los colegios profesionales de adscripción obligatoria.

En su concepción originaria, los colegios profesionales han sido definidos como corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como corporaciones de derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino del legislador, el cual les atribuye unas funciones de carácter público que justifican su naturaleza jurídica y que, por ello, las sitúa bajo la tutela de la Administración Pública que ejerce funciones de control sobre los mismos.

La definición hace referencia a los colegios profesionales de colegiación obligatoria, entidades corporativas a las que se atribuyen funciones públicas de regulación y disciplina de la profesión que, de otro modo, estarían en manos de la Administración, y que solo se justifican plenamente si todos los profesionales pertenecen a ella y toman parte en sus decisiones. No obstante, en la actualidad, sobre todo a partir de las exigencias introducidas por la citada Directiva de servicios, se considera válida la coexistencia de colegios de adscripción obligatoria y de adscripción voluntaria, en las que decaen las funciones públicas de regulación y disciplina y la ordenación de la profesión solo proyecta sus efectos sobre los

profesionales colegiados. La adscripción al Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi planteado tiene carácter voluntario.

Como argumento a favor del empleo de decreto, se menciona en la anteriormente citada Orden de iniciación del procedimiento la sentencia del Tribunal Constitucional 201/2013, de 5 de diciembre¹, que ampara esa tesis en los siguientes términos:

«Se recogen pues en este pronunciamiento las razones que justifican y amparan la reserva al legislador de la facultad de creación de colegios profesionales, que no son otras que las derivadas de las peculiaridades de su régimen jurídico, o lo que es lo mismo, la naturaleza y trascendencia de las funciones públicas que tienen encomendadas, que hace precisa la utilización de las garantías que aporta el instrumento legal, dado que dichas funciones, reguladoras y disciplinarias de la actuación de los profesionales, tienen un carácter restrictivo o limitativo de la libertad del ejercicio profesional y, en consecuencia, implican un límite que afecta al contenido del art. 35.1 CE, y que justifica su plasmación por norma de rango legal, siendo éstas pues las razones que determinan el carácter materialmente básico de lo prescrito en el artículo 4.1. de la Ley 2/1974².

Ahora bien, la exigencia de norma de rango legal para su creación, únicamente tiene carácter básico en su aplicación a los colegios de adscripción obligatoria, en la medida en que los mismos ejercen funciones públicas -de deontología y ordenación de la profesión-, y limitan los derechos de los profesionales -el derecho de asociación y la libertad de ejercicio de la profesión-; y en este contexto ha de ser entendido lo dispuesto en el artículo 4.1. de la Ley estatal, previsto para un momento temporal en que todos los colegios profesionales eran obligatorios. Dicha exigencia no resulta, sin embargo, de aplicación a los colegios voluntarios, surgidos tras la reforma efectuada por la Ley 25/2009³, los cuales carecen de funciones coactivas para la regulación del ejercicio profesional, y se someten al régimen jurídico general de las asociaciones, sin perjuicio de que puedan ejercer funciones de interés general, tal y como expresamente se contempla en el título V de la propia Ley autonómica, que los regula bajo la denominación de asociaciones profesionales.

El artículo 37.3 y 5, en la medida en que contempla la creación de colegios profesionales por decreto del Gobierno es conforme con el orden constitucional de competencias siempre que se interprete que será de aplicación únicamente a los denominados colegios voluntarios».

El artículo 29 de la Ley 18/1997 pretende garantizar que los colegios profesionales de adscripción obligatoria, en la medida en que tienen delegadas funciones públicas, se articulen mediante ley de parlamento vasco. Por el contrario, para la creación de los colegios profesionales de adscripción voluntaria, dada la limitación de las facultades de representación y ordenación de la profesión que los caracteriza, el órgano proponente entiende que pueden contemplarse otras opciones normativas diferentes, de menor rango

¹ Se resuelve el recurso contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, entre ellos, el que dispone que los colegios profesionales en Cataluña se crean por Decreto de Gobierno.

² Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

³ Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

como el decreto y, en este sentido, cabe considerar correcta la aprobación del proyecto normativo mediante decreto.

4.- COMPETENCIA

4.1.- COMPETENCIA MATERIAL

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en su artículo 10.22, atribuye la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de *«Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 36 y 139 de la Constitución»*.

Como límites a este ejercicio, el artículo 36 impone la doble condición de exigir una reserva de Ley para regular las peculiaridades del régimen jurídico de los colegios profesionales y de sujetar su actuación al principio democrático con carácter imperativo; por su parte, el artículo 139 proclama la igualdad de derechos y obligaciones de los españoles en cualquier parte del territorio del Estado y prohíbe la adopción de medidas susceptibles de ser consideradas verdaderos obstáculos a la libertad de circulación y establecimiento de las personas en todo el territorio nacional.

En el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aprobó la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, para la regulación de los colegios profesionales cuya actuación se desarrolla dentro del ámbito territorial del Comunidad Autónoma Vasca. Mediante el Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales se llevó a cabo el desarrollo parcial de la Ley, en el que se incluye el procedimiento de creación de nuevos colegios profesionales.

4.2. COMPETENCIA FORMAL

El artículo 18.c) de la Ley 7/1981, de 30 junio, sobre Ley de Gobierno establece que corresponde al Gobierno *«aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas del Parlamento Vasco, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad Autónoma en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia»*.

El artículo 26.3 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, establece que corresponde a los Consejeros y a las Consejeras *«proponer al Gobierno, para su aprobación, Decretos sobre las materias propias de su Departamento»*.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.n) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, que atribuye al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, entre otras, las funciones y áreas de actuación relativas a *«Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales, sin perjuicio de las relaciones que, respecto a dichas*

entidades, mantengan los departamentos en su ámbito sectorial», corresponde al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno promover el presente proyecto normativo.

Teniendo en cuenta los fines de defensa del medio ambiente atribuidos al Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.1.s) del citado Decreto 18/2020, es asimismo extensible la competencia al Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Según el artículo 11.1.k) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, corresponde a la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativo la competencia para el *«Ejercicio de las funciones institucionales, generales y corporativas relacionadas con los Colegios Profesionales»*.

De acuerdo con los preceptos señalados, la Orden de 28 de diciembre de 2022 de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno y de la de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, designa a la citada Dirección como órgano encargado de la tramitación del procedimiento de elaboración de este Decreto.

5.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

En la tramitación del proyecto de Decreto debe atenderse a las prescripciones contenidas en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG).

Así, el artículo 2 de la Ley dispone que la misma es de aplicación a las disposiciones de carácter general que elaboren el Gobierno Vasco y la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y que aquellas otras disposiciones que tengan establecido en normas con rango de ley un procedimiento de elaboración específico se elaborarán conforme a este, sin perjuicio de la aplicación supletoria de lo establecido en esta ley.

De este modo, en el presente procedimiento habrá que observar también lo dispuesto en los artículos 18 a 24 sobre creación de nuevos colegios profesionales del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales.

Al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, le son de aplicación asimismo aquellos artículos incluidos en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, relativos a la elaboración de normas con rango de reglamento que mantienen su carácter de legislación básica del Estado según determina la STC 55/2018, de 24 de mayo.

La Dirección promotora del proyecto normativo ha incorporado, junto a su solicitud de informe jurídico, la siguiente documentación:

- Solicitud presentada por D. Daniel De Luis Rabadán, de creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, con fecha 25 de enero de 2019.
- Requerimiento de subsanación de defectos en la aportación de documentos necesarios de 1 de febrero de 2019.
- Respuesta al requerimiento de subsanación de 16 de abril de 2019.
- Informe de la Vicencosejería de Medio Ambiente del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda relativo a la creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, de 22 de julio de 2019.
- Resolución de 20 de agosto de 2019, de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, por la que se acuerda someter a información pública el expediente relativo a la creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, de 20 de agosto de 2019.
- Resolución de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos y del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular, por la que se somete a consulta previa la elaboración del anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, de fecha 5 de septiembre de 2019.
- Informe de la Autoridad Vasca de la Competencia sobre la creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, de 25 de mayo de 2021.
- Requerimiento de modificación del texto estatutario del colegio, de 23 de junio de 2021.
- Memoria de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos relativa a la creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, de 26 de abril de 2022.
- Orden de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno y de la de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto de creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, de fecha 28 de diciembre de 2022.
- Memoria económica sobre el proyecto de Decreto de creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, de 22 de noviembre de 2023.
- Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género en relación al proyecto de Decreto de creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, de 22 de noviembre de 2023.
- Memoria de Análisis de Impacto normativo de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, de 23 de noviembre de 2023.
- Orden de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno y de la de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de aprobación previa del proyecto de Decreto de creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, de fecha 29 de noviembre de 2023.
- Texto del proyecto de Decreto.

Debe destacarse que el proyecto de Decreto ha sido incluido, tal y como exige el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el Plan Anual Normativo del Departamento de Gobernanza

Pública y Autogobierno correspondiente al año 2023, aprobado en Consejo de Gobierno en su sesión de 14 de febrero de 2023.

Respecto a la tramitación realizada hasta la fecha de emitir el presente informe, consta que se han cumplimentado los trámites exigidos en los artículos 18 a 20 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales. De esta forma, se han incorporado al expediente los documentos necesarios que deben acompañar a la petición y el informe preceptivo de la Viceconsejera de Medio Ambiente sobre la conveniencia de continuar con el procedimiento de creación del colegio profesional; finalmente, por Resolución de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos de 9 de septiembre de 2019 (el documento aportado al expediente no está firmado) se ha sometido el expediente a información pública.

En cuanto a la información pública, en la Memoria de 26 de abril de 2022 de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos se hace referencia a la publicación de la Resolución en el BOPV, a las alegaciones presentadas por el Colegio de Biólogos de Euskadi y a la Resolución de 22 de enero de 2020 de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos por las que se desestiman las citadas alegaciones, documentos que, no obstante, no se han adjuntado al expediente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se ha sustanciado una consulta pública a través del portal web con el fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones.

Asimismo, se incluye en el expediente Informe de legalidad desfavorable de la Autoridad Vasca de la Competencia a los efectos de lo previsto en los artículos 3.3 y 10.n) de la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia.

En la Orden de 28 de diciembre de 2022, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno y de la de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto se relacionan los diferentes informes y trámites que deben cumplimentarse en el procedimiento.

Se han aportado al expediente la Memoria económica sobre el proyecto, el Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto del género, el Informe de evaluación de impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas y la Memoria de Análisis de impacto normativo.

Consta asimismo la Orden de 29 de noviembre de 2023 de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno y de la de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente de aprobación previa del proyecto de Decreto.

De acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general debe hacerse pública, en el espacio colaborativo -Legesarea-, la Orden de iniciación y la Orden de aprobación previa junto con el proyecto normativo.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, en la fase inicial de elaboración, tras la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de iniciación, el Gobierno *«enviará al Parlamento Vasco el texto de la disposición»*. No hay constancia en el expediente de que se haya cumplimentado el envío.

En relación con el resto de los trámites previstos en la Orden de inicio del procedimiento, el artículo 16 de la LPEDCG establece que *«de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se producirá la evacuación conjunta y en un solo acto de todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y cuyo cumplimiento sucesivo no sea obligado»*. Por lo tanto, puede proseguirse con la instrucción del expediente mediante la realización de los trámites contemplados en la Orden de inicio.

Aunque se ha emitido ya el informe de ausencia de relevancia desde el punto de vista del género, tal y como prevé el punto 2.1.a) de la Directriz primera de las Directrices sobre la realización de la evaluación del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por el Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, ha de solicitarse a Emakunde – Instituto Vasco de la Mujer el correspondiente informe de verificación al que se refiere el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.

Se debe aportar, además, el informe de la Dirección de Normalización Lingüística previsto en el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

La tramitación del proyecto requerirá asimismo la emisión del informe de control económico-normativo previsto en el artículo 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por el contrario, según se hace constar en el Orden de aprobación *«no se va a realizar el trámite de solicitud de informes de las asesorías jurídicas de los Departamentos del Gobierno, previsto en la orden de inicio, dado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales ya se solicitó y evacuó el informe del Departamento materialmente competente, no siendo necesario, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de Disposiciones de Carácter General»*. Tampoco es preciso solicitar el informe

del Consejo de Relaciones Laborales y del Consejo Económico y Social Vasco y el de la Comisión de Gobierno Locales.

Deberá unirse al expediente una memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley.

Finalmente se precisa la emisión del preceptivo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, exigido por el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. Señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.3 de la citada Ley, la consulta al órgano consultivo debe efectuarse *«en el momento inmediatamente anterior a la aprobación de la norma»*.

Y conforme con el artículo 56.2 de la Ley de Gobierno, es necesario una segunda fase de envío al Parlamento Vasco cuando el Decreto sea efectivamente remitido a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi con toda su documentación completa, es decir, la misma documentación que se envía a la Comisión se remitirá al mismo tiempo al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

6.- ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DEL DECRETO

El proyecto de Decreto que se informa está integrado por un título, una exposición de motivos, una parte dispositiva compuesta de 5 artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

Según artículo 28 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales *«los colegios profesionales habrán de incluir en su denominación la expresión “colegio”, la profesión a que corresponda y su ámbito territorial»*. La denominación elegida para el Colegio Profesional que se incluye en el título del proyecto de Decreto, en lugar de hacer mención a la profesión (ciencias ambientales), alude a los profesionales (ambientólogas y ambientólogos), práctica común en la denominación de muchos colegios profesionales tanto de ámbito estatal como autonómico. Por ello, se sugiere la siguiente denominación, que por su carácter neutro, evitaría además el empleo de la fórmula doble por razón de género de la actual denominación: *«Colegio Profesional de ciencias ambientales de Euskadi»*.

En la parte expositiva se señalan los antecedentes normativos y la justificación de la modificación normativa pretendida.

La parte dispositiva del proyecto normativo consta de cinco artículos, en los que se regula el objeto y naturaleza del Colegio (artículo 1), el ámbito territorial y personal (artículos 2 y 3), las relaciones del Colegio con las administraciones (artículo 4) y el régimen jurídico (artículo 5).

El artículo 1, además de su objeto, regula la naturaleza jurídica del Colegio. Se recomienda, por ello, modificar su denominación por la de *«objeto y naturaleza»*. Además, se recomienda suprimir la frase final *«de conformidad con lo establecido en la legislación*

vigente en la materia» que hace referencia al régimen jurídico, materia que se regula en el artículo 5 del proyecto.

El artículo 3 especifica en su primer apartado las personas que pueden ser miembros del Colegio. Así, indica que podrán colegiarse aquellas personas licenciadas o graduadas en ciencias ambientales o que tengan titulación declarada equivalente, referencia esta última excesivamente imprecisa.

La regulación del apartado segundo resulta asimismo poco clara e indeterminada. En él se indica que en relación con los profesionales extranjeros será de aplicación las normas comunitarias de reconocimiento de calificaciones cuando, en realidad, la citada normativa es de aplicación a las titulaciones obtenidas en países comunitarios, independientemente de si los ha obtenido una persona extranjera o no.

Se sugiere la siguiente redacción del artículo, en la línea de las regulaciones sobre el ámbito personal que se recogen en las otras leyes autonómicas de creación de colegios de ciencias ambientales:

«Podrán integrarse de forma voluntaria en el Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi las personas profesionales que lo soliciten y que se encuentren en posesión de alguno de los siguientes títulos universitarios:

a) Licenciatura en Ciencias Ambientales, obtenido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente.

b) Grado en Ciencias Ambientales, obtenido de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, o título extranjero equivalente debidamente homologado por la autoridad competente».

Finalmente, se sugiere incluir en el proyecto de Decreto un nuevo artículo sobre la colegiación en la que se exprese que para el ejercicio de la profesión no es obligatoria la colegiación.

Por su parte, las disposiciones transitorias, en aplicación del artículo 24 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales regulan el procedimiento que debe llevarse a cabo a partir de la entrada en vigor del Decreto, para la adopción de los primeros estatutos y la constitución de los órganos de gobierno. De esta forma, se regulan las funciones de la comisión gestora (elaboración del censo, aprobación provisional de los estatutos y regulación de la asamblea colegial constituyente) y de la asamblea colegial (aprobación definitiva de los estatutos y elección de los cargos de los órganos).

Por último, la Disposición final única, establece de manera correcta la entrada en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto.

7.- TÉCNICA NORMATIVA

El proyecto normativo ha de redactarse de conformidad con las Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023 (en adelante, DEPLDOR). En el texto propuesto, se observa un cumplimiento generalizado de lo dispuesto en las DEPLDOR, si bien cabe realizar las siguientes observaciones:

En relación con el título, se observa que refleja de manera fiel el contenido objeto de la disposición, el tipo de disposición propuesta y su número, dejando espacio para incluir la fecha de la aprobación por el Consejo de Gobierno, tal y como exige la Directriz décima de las DEPLDOR.

En cuanto a la parte expositiva de un Decreto, la Directriz 23 señala que *«se expresarán, sucintamente, el fin o finalidades perseguidas, los principios inspiradores y los fundamentos legales o razones que hayan aconsejado su aprobación»*.

Si bien la parte expositiva recoge los aspectos señalados en dicha Directriz, se observa que, en ella, también se hace referencia a otras cuestiones que son más propias de la memoria justificativa. A este respecto, mencionar, entre otros, el Dictamen DCJA 1/2012 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi donde se determina que *«la parte expositiva del Decreto ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objeto de la norma, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce con la aclaración de su contenido»*.

Así, se sugiere la siguiente redacción de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la exposición:

«La Asociación de Ambientólogos IZE-Euskadi solicitó la creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, de colegiación voluntaria, dando lugar a la oportuna tramitación encaminada a la verificación del fundamento de la petición formulada y de los requisitos legalmente exigibles, entre los que destaca la concurrencia de suficientes razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión.

Mediante el Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre se estableció el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprobaron las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título, siendo homologado el plan de estudios conducentes a la titulación de Licenciado en Ciencias Ambientales en la Comunidad Autónoma de Euskadi por Resolución de 27 de julio de 2001 de la Universidad del País Vasco, modificándose por Resolución de 20 de diciembre de 2010 de la Vicerrectora de Ordenación Académica de la Universidad del País Vasco.

Según la Asociación de Ambientólogos IZE-Euskadi, se ha percibido una falta de reconocimiento formal del perfil profesional de los ambientólogos o ambientólogas, tanto

en la empresa privada como en el sector público y ante dicha deficiencia, la Asociación se ha visto obligada a realizar múltiples acciones y gestiones de representación que, en realidad, son actuaciones que debe realizar un colegio profesional en su tarea de representación y defensa de los intereses profesionales de los miembros, lo cual les ha llevado a la presentación de la solicitud de creación del correspondiente colegio profesional.

Desde el punto de vista del interés público, la creación del colegio servirá para que los profesionales de las ciencias ambientales ejerzan esta profesión garantizando el rigor y la calidad de los servicios profesionales que se presten, en aras a conseguir una mayor y mejor protección del medio ambiente y de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas».

Dado que la aprobación del Decreto corresponde conjuntamente a las Consejeras de los Departamentos de Gobernanza Pública y Autogobierno y Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, de conformidad con la directriz 25 de las DEPLDOR, deberá incluirse la formula aprobatoria «DISPONEMOS».

En cuanto al texto articulado, se observa que la composición de los artículos no se ajusta en su totalidad a las previsiones de la directriz 31 de las DEPLDOR que establece que el número cardinal arábigo irá seguido de un punto y un espacio; a continuación, en cursiva, el título o epígrafe del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto final. Se recomienda pues la siguiente composición de los artículos: «Artículo 1. *Objeto.*»

Por su parte, las disposición transitoria y final del proyecto tienen que ajustarse a lo regulado en la directriz 47 que indica que «*cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá la numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará “única”. Las disposiciones deben llevar título, siempre que los artículos estén también titulados.*»

Asimismo, en cuanto a la composición de las disposiciones, la directriz 48 de las DEPLDOR señala que se realizará de la siguiente manera: «*margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto; en negrita sin subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, también en negrita sin subrayado ni cursiva, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto final.*»

Se recomienda numerar las tres disposiciones transitorias y añadir la denominación «única» a la disposición final y acompañar a todas ellas del correspondiente título, redactándolas de acuerdo con la composición indicada.

Respecto al lugar, fecha y la firma del proyecto, el capítulo VII de las DEPLDOR establece que el lugar debe indicarse de la siguiente forma: «*Dado en...*»; en cuanto a la fecha se especifica que «*se separará del lugar mediante una coma y se introducirá con la partícula «a», será siempre la de su aprobación por el órgano competente y deberá coincidir con la indicada en el título*», que en este caso, según la directriz 11, será la fecha de la aprobación del Decreto por el Consejo de Gobierno; y, por último, respecto a la firma, tratándose de un Decreto del

Gobierno y con propuesta conjunta, deberá recogerse la del Lehendakari a la derecha y la de las Consejeras en el margen izquierdo, una debajo de la otra en el orden de precedencia departamental.

Finalmente, para dar cumplimiento al artículo 19.4 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, se recomienda una revisión genérica del texto para su adecuación a un lenguaje inclusivo y no sexista de los términos como «*licenciado en ciencias ambientales*», «*los solicitantes*», «*los titulados*» o «*licenciado o graduado en ciencias ambientales*», entre otros.

8. CONCLUSIÓN

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, en relación con el proyecto de Decreto de creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi.

Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

Aitor Erauzkin Baraiazarra
Asesoría Jurídica
Dirección de Servicios